



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-2892-SPA-2162

No. Folio: PAOT-05-300/200- 093331-2023

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **29 JUN 2023.**

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2022-2892-SPA-2162** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad denuncia ciudadana, relativa a: (...) *la contravención al uso de suelo, así como las emisiones sonoras generadas por una fábrica sin razón social aparente, que opera de lunes a domingo las 24 horas, sin embargo el ruido se percibe con mayor intensidad entre las 12 de la noche y las 2 de la madrugada los días jueves, viernes, sábado y domingo [en el domicilio ubicado en Privada Unión, número 38, colonia Agrícola Pantitlán, Alcaldía Iztacalco] (...) solicito atentamente se realice una visita de inspección al inmueble referido del personal de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México (...).*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México admitió a investigación la denuncia referente a la presunta contravención al uso del suelo y las emisiones sonoras generadas por las actividades de un establecimiento mercantil ubicado en Privada Unión, número 38, colonia Agrícola Pantitlán, Alcaldía Iztacalco.

En materia de emisiones sonoras

Sobre el tema, el artículo 123 de la entonces Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal vigente al momento en que se presentó la denuncia, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisión de contaminantes de ruido establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, prohíbe las emisiones de ruido que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México correspondientes, señalando que los propietarios de fuentes que generen estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para mitigar la emisión de los mismos.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma
alcaldía Cuauhtémoc. C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 o 12400



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
C.D.M.X.

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



Expediente: PAOT-2022-2892-SPA-2162

No. Folio: PAOT-05-300/200- 0 9 3 3 3 -2023

Asimismo, la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal, menciona en el numeral 9.2 “Los límites permisibles de recepción de emisiones sonoras en el punto de denuncia, NFEC serán”: de 63 dB(A) de las 6:00 a 20:00 horas y de 60 dB(A) de las 20:00 a 06:00 horas.

Al respecto, personal de la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, sostuvo comunicación telefónica con la persona denunciante, programando una cita en su domicilio a efecto de realizar el estudio de las emisiones sonoras generadas por el establecimiento mercantil denunciado; sin embargo, el día de la diligencia, dicha persona manifestó vía telefónica que las condiciones de funcionamiento del sitio en comento no generaban un ruido representativo, por lo que solicitó reprogramar la diligencia.

Posteriormente, personal de la citada dirección se comunicó nuevamente vía telefónica con la persona denunciante, quien manifestó que el establecimiento mercantil objeto de investigación ya no generaba emisiones sonoras que le ocasionaran molestia, situación que corroboró vía correo electrónico.

En materia de uso de suelo

En materia de uso de suelo el artículo 43 de La Ley de Desarrollo Urbano vigente en la Ciudad de México establece que las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a la exacta observancia de los programas y de las determinaciones que la Administración Pública dicte en aplicación de esa Ley.

Al respecto, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevo a cabo una consulta electrónica en el Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, con la finalidad de conocer la zonificación y los usos de suelo permitidos para el predio denunciando, detectando que el mismo cuenta con una zonificación HM/3/20 (Habitacional mixto, 3 niveles máximos de construcción, 20% mínimo de área libre) para el cual dentro de los usos permitidos, se contemplan actividades relacionadas con producción manufacturera en general (industria textil, de la confección y artículos de cuero y piel).

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, debido a que la persona denunciante manifestó que el establecimiento mercantil motivo de denuncia ya no generaba emisiones sonoras.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal de la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, programó una cita en el domicilio de la persona denunciante, a efecto de realizar el estudio de las emisiones sonoras generadas por el establecimiento mercantil denunciado; sin embargo, el día de la diligencia, dicha persona manifestó que las condiciones de funcionamiento del sitio en comento no generaban un ruido representativo, por lo que solicitó reprogramar la diligencia.





GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-2892-SPA-2162

No. Folio: PAOT-05-300/200- 09333 -2023

- Personal de la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, se comunicó nuevamente vía telefónica con la persona denunciante, quien manifestó que el establecimiento mercantil objeto de investigación ya no generaba emisiones sonoras que le ocasionaran molestia, situación que corroboró vía correo electrónico.
- Personal adscrito a esta Subprocuraduría, llevo a cabo una consulta electrónica en el Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, detectando que el predio denunciado cuenta con una zonificación HM/3/20 (Habitacional mixto, 3 niveles máximos de construcción, 20% mínimo de área libre) para el cual dentro de los usos permitidos, se contemplan actividades relacionadas con producción manufacturera en general (industria textil, de la confección y artículos de cuero y piel).

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

----- R E S U E L V E -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Otiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.-----

KCH/HAGM/JMNG



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

